

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZARAGOZA QUE POR TURNO  
CORRESPONDA**

**DON CARLOS MANUEL MORENO PUEYO**, Procurador de los Tribunales y de **DON JOSÉ IGNACIO MARTÍN MAESTRO**, mayor de edad, con DNI 25.135.228-T y domicilio en Zaragoza, C/ Predicadores 83, según escritura de poderes que adjunta se acompaña solicitando la devolución del original una vez compulsada, y asistido del Letrado **DON ELISEO LAFUENTE MARTÍNEZ**, colegiado 536 del Ica de Soria, con despacho en C/ Zapatería nº 42 planta 1 de Soria, como mejor en Derecho proceda comparezco y

**DIGO:**

I.- Mediante el presente escrito, interpongo **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO por el procedimiento preferente y sumario de amparo jurisdiccional de las libertades y derechos fundamentales de la Constitución** (previsto en el art. 249.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 53.2 de la Constitución), **CONTRA LAS RESOLUCIONES O OMISIONES DE ACTUACIÓN DEL COMITÉ FEDERAL DEL PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE, EN LO SUCESIVO)**, celebrado en la sede de la calle Ferraz 70 de Madrid, el día 1 de octubre de 2016, **solicitando la suspensión inmediata (por vía de medida cautelar urgente)** y la anulación, de todos y cada uno de los acuerdos que se adoptaron en el mismo y, en concreto, contra:

**1º.- El no cubrimiento preceptivo de las vacantes en la Comisión Ejecutiva Federal del PSOE**, según artículo 7, apartado "O", del Reglamento del PSOE sobre el Comité Federal, que se debería haber adoptado en dicho Comité, manteniendo en su integridad el funcionamiento de este órgano Federal del Partido, al haber dimitido menos de la mitad de sus miembros.

**2º.- Subsidiariamente a lo anterior, si se entiende que previamente habría dimitido más de la mitad de los miembros de la Comisión Ejecutiva Federal, contra la decisión de no convocar de modo inmediato congreso extraordinario**

**y elecciones primarias a secretario general del Partido y a candidato a la Presidencia del Gobierno**, tal y como preceptúa también el citado artículo 7, apartado "O", del mencionado Reglamento del Comité Federal.

**3º.- Contra la decisión de nombrar una Comisión Gestora en el PSOE, al ser preceptivo lo expuesto en los dos puntos anteriores.**

**4º.-** Contra **el método de votación utilizado para adoptar todos los acuerdos que se tomaron en dicho Comité Federal, "a mano alzada, cuando el método correcto debió ser el de votación secreta,** al afectar todos ellos a:

- Decisiones esenciales y determinantes para el funcionamiento del Partido, que afectan a su estructura interna y la elección de sus órganos de gobierno.
- La elección de un nuevo órgano de dirección.

Por todas estas razones, **mediante OTROSÍ DIGO se solicita la adopción de la MEDIDA CAUTELAR URGENTE (al estar convocado un nuevo Comité Federal para el día 23 de octubre)**, consistente en que se ordene la adopción de las medidas que en el presente escrito se solicitan, en relación con la paralización de los mencionados Acuerdos (la totalidad de los mismos) adoptados en el Comité Federal del día 1 de octubre de 2016, y que se restablezca provisionalmente la situación existente antes del mencionado Comité, sin perjuicio también de lo que se determine en el momento de dictarse Sentencia por parte de este Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos.

La no adopción de la medida cautelar urgente que se solicita, ante la celebración del Comité Federal el próximo día 23 de octubre (próximo domingo), a la vista de las decisiones que en él se pretenderán adoptar, privaría al presente recurso de toda su razón de ser, pues en el eventual supuesto de estimarse el presente recurso una vez celebrado el mencionado Comité Federal, las decisiones en él tomadas ya no podrán revocarse o echarse atrás, pues habrán afectado a situaciones en relación con las cuales, el Partido Socialista Obrero Español y el Parlamento y los órganos constitucionales del Estado, deberán adoptar en todo caso antes del día 31 de octubre de 2016 , es decir, en las próximas dos semanas.

Además de lo anterior, **se solicita que se tramite el presente procedimiento, al afectar a los derechos constitucionales de participación política (artículo 23.1 Constitución), y de igualdad ante la Ley (art. 14), entre otros, a través del cauce PREFERENTE Y SUMARIO** que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil para estos supuestos, y que se resuelva la totalidad del mismo según los plazos urgentes y preferentes que se establecen en la citada Ley y, subsidiariamente, en los artículos 114 y ss. de la Ley 29/1998, reguladora de lo Contencioso-administrativo (por analogía procedimental) o la anterior Ley 62/1978, reguladora de los procedimientos preferentes y sumarios de protección de los derechos fundamentales de la persona .

**Lo mismo se manifiesta en relación con la MEDIDA CAUTELAR URGENTE que se solicita, de modo que se tramite la misma también a través del citado procedimiento preferente y sumario, incluso con el carácter de MEDIDA CAUTELARÍSIMA (similar a la existente en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), de modo que se suspenda de modo inmediato, “inaudita parte”, la totalidad de los actos y acuerdos del Comité Federal impugnados, y que por tanto, se restablezca de modo provisional la situación existente antes de la celebración del mencionado Comité Federal, de modo que la anterior Comisión Ejecutiva Federal convoque un nuevo Comité Federal, con las siguientes formalidades:**

- Que se pueda en el nuevo Comité Federal cubrir la totalidad de las 17 vacantes habidas días antes del Comité.
- Que subsidiariamente, se pueda convocar de inmediato un congreso extraordinario y elecciones primarias.
- Que se obligue a que el modo de votación de los acuerdos antes citados, del nuevo Comité Federal, sea mediante “voto secreto”, en lugar de la “mano alzada” que tuvo lugar en el Comité del 1 de octubre.

La presente demanda se fundamenta en los siguientes

## HECHOS:

### **PRIMERO: CONSIDERACIÓN PREVIA: LOS TRES PRINCIPALES ÓRGANOS FEDERALES DEL PARTIDO SOCIALISTA: COMISIÓN EJECUTIVA FEDERAL, COMITÉ FEDERAL Y CONGRESO FEDERAL.**

Con carácter previo, debemos manifestar que en el Partido Socialista Obrero Español, tal y como establecen sus Estatutos Federales, aprobados en el Congreso celebrado en 2014, los tres órganos principales del mismo son (artículos 15 y siguientes y 31 y ss.) :

- La **Comisión Ejecutiva Federal (C.E.F., arts. 38 y ss. Estatutos Federales)**, que es el órgano de dirección, y que está compuesto por 38 miembros (artículo 41 Estatutos: Presidente, Secretario General, 24 Secretarías de Área y 11 vocales, y que es elegida por el Congreso Federal, y con su Secretario General a la cabeza. También pertenecen a ella los portavoces en el Congreso, Senado, Parlamento Europeo y Secretario General de Juventudes Socialistas de España, pero con voz y sin voto, además de otros
- El **Comité Federal del PSOE (arts. 35 y ss. Estatutos Federales)**, que es el órgano entre congresos, formado por algo más de 240 miembros, y cuyos miembros son elegidos por cada federación regional del PSOE y otra parte por el mismo Congreso Federal.
- El **Congreso Federal** (arts. 31 y ss. Estatutos Federales) formado por casi 1.000 delegados elegidos por las Agrupaciones Locales del PSOE, que es el órgano máximo del PSOE, y donde se adoptan las decisiones más importantes cada 4 años (aunque puede ser convocado de modo extraordinario cada menos tiempo), el último de los cuales tuvo lugar en julio de 2014. Será convocado por el Comité Federal (artículo 33.1 Estatutos PSOE).

**SEGUNDO: SITUACIÓN PREVIA AL COMITÉ FEDERAL DE 1 DE OCTUBRE, EN CUANTO A LOS ÓRGANOS FEDERALES DEL PARTIDO SOCIALISTA Y, EN CONCRETO, LA COMISIÓN EJECUTIVA FEDERAL: LA DIMISIÓN DE LOS 17 MIEMBROS DE LA EJECUTIVA, CONSTITUYE MENOS DE “LA MITAD MÁS UNO”, PUES HABÍA 38 MIEMBROS LEGALES.**

Pues bien, en el presente caso, las decisiones objeto del presente recurso fueron adoptadas por el Comité Federal del PSOE del día 1 de octubre, pero dicho Comité vino precedido de varios hechos relevantes, que son los siguientes:

1.- Unos días antes de celebrarse el Comité, se produjo la dimisión de 17 miembros de la Comisión Ejecutiva Federal del PSOE, pero que no constituye más de la mitad de sus miembros, pues según el artículo 41 de los Estatutos Federales, hay 38 miembros (3 fallecieron o dimitieron y sus vacantes no fueron cubiertas preceptivamente por el Comité Federal como prevén los Estatutos, pero por tanto, el número total de miembros siguió siendo el legal de 38).

**La mitad más uno son 20 miembros, luego no dimitió más de la mitad de los miembros, sino menos.**

2.- Por consiguiente, la Comisión Ejecutiva Federal existente tras la dimisión el día 29 de septiembre de 2016 de los 17 miembros, tenía plena facultad legal, y podía incluso convocar Congreso Extraordinario directamente (artículo 34.2 de los Estatutos Federales).

3.- El Comité Federal del PSOE del día 1 de octubre de 2016 se convocó con el siguiente Orden del Día: Convocar Congreso Extraordinario y elecciones primarias a Secretario General y a candidato a Presidente del Gobierno.

4.- Previamente, en el Comité Federal anterior de julio de 2016, se decidió votar en contra de la investidura de Mariano Rajoy como Presidente del Gobierno, por lo que estando en vigor ese acuerdo, y no adoptándose otro similar el 1 de octubre, ese día estaba en vigor todavía este acuerdo.

**TERCERO: DECISIONES ADOPTADAS EN EL COMITÉ FEDERAL DE 1 DE OCTUBRE: NO CONVOCARSE CONGRESO EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO SOCIALISTA, Y NO CONVOCARSE ELECCIONES PRIMARIAS PARA ELEGIR SECRETARIO GENERAL Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.**

En dicho Comité Federal se estableció, como diremos en el punto siguiente, un sistema de votación “a mano alzada” (y no secreto) y se pretendía adoptar la siguiente decisión:

- Convocar Congreso Extraordinario.
- Convocar elecciones primarias a Secretario General y a Candidato a Presidente del Gobierno.

En el mismo se produjo una votación, “a mano alzada”, que arrojó como resultado que 130 integrantes del Comité votaron, con este método, en contra de dicha decisión, y 108, a favor.

También se decidió, en lugar de convocarse directamente Congreso Federal como establecen los Estatutos, tras la dimisión posterior del Secretario General, elegir una Comisión Ejecutiva Gestora, para el período transitorio al Congreso Federal, Comisión que constituye un órgano de gobierno federal del Partido, y para la cual, por tanto, también, la normativa del PSOE exige igualmente un voto secreto de los integrantes del Comité, en lugar de “mano alzada”.

Pero, como diremos seguidamente y después en los Fundamentos Jurídicos, era preceptivo y obligatorio que una decisión de este tipo sea adoptada, en ambos casos (convocar congreso y primarias y elegir Ejecutiva o Gestora), mediante voto secreto de los integrantes del Comité, como establece el artículo 5.1.b) de los Estatutos Federales, que dispone que el voto secreto en estos casos es absolutamente preceptivo y obligatorio.

**CUARTO: MODO DE ADOPTARSE LOS ACUERDOS: MEDIANTE SISTEMA DE “MANO ALZADA” EN LUGAR DE MEDIANTE VOTACIÓN SECRETA, QUE ESTABLECE LA NORMATIVA DEL PARTIDO SOCIALISTA Y LA GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, ARTÍCULO 3.2.J DE LA MISMA.**

El modo de votación elegida en el Comité Federal, a pesar de que los Estatutos y normas federales establecen que debe ser “voto secreto”, fue sin embargo el sistema de “mano alzada”.

Téngase en cuenta, desde el punto de vista técnico y de la ejecución material de este sistema de votación, que cuando en una reunión multitudinaria se elige el sistema de “mano alzada”, todos los miembros presentes pueden ver de modo directo el sentido de voto de cada persona, en este caso, de cada delegado del Comité Federal.

Nótese que precisamente, frente al sistema tradicional de votación en los Partidos Españoles, donde la elección de un sistema u otro era antes libre, con la Ley Orgánica de Partidos Políticos de 2002, y con los nuevos Estatutos del PSOE aprobados en 2014, se ha ampliado el número de supuestos donde se utiliza el sistema de “voto secreto”, porque éste garantiza la verdadera libertad de voto de quienes asisten a una reunión colectiva de esta clase.

En concreto, de los más de 240 miembros del Comité Federal, sobre todo los de las federaciones que votaron en contra de la propuesta de celebrar Congreso Extraordinario (delegados de Comunidades Autónomas del Sur de España, como Andalucía, Extremadura, Castilla La Mancha), donde el Partido Socialista gobierna desde hace décadas de modo casi ininterrumpido (sólo paréntesis de gobiernos del PP de 2011 a 2015 en las dos últimas, pero el resto, desde 1983 a 2016, todo gobiernos del PSOE), una inmensa mayoría (al ser un órgano tan reducido: 240 miembros frente a 200.000 militantes totales del PSOE, es decir, apenas el 1 por mil de los afiliados), son cargos públicos del Partido: consejeros de Comunidades Autónomas, diputados, senadores, alcaldes...

Y, dado el sistema de funcionamiento actual en España de los partidos políticos (como es bien conocido a través de los medios de comunicación), donde “quien se mueve, no sale en la foto” (como dijo gráficamente Alfonso Guerra en

los años 80), quien en público vota en contra de quien le ha nombrado, es inmediatamente cesado o relegado a una posición marginal dentro de la organización.

Precisamente por este motivo, el voto secreto constituye un elemento fundamental para la consolidación de la democracia dentro de los partidos políticos, tal y como establece el artículo 7 de la Constitución y la Ley Orgánica de Partidos, y así es por ejemplo como los militantes del PSOE, en voto secreto e individual, eligieron a Don Pedro Sánchez Pérez-Castejón como Secretario General en julio de 2014, o como los militantes del Partido de los Socialistas de Cataluña (rama autonómica catalana del PSOE), el PSC, han elegido el día 15 de octubre de 2016 a su Secretario General, limpia y libremente.

El artículo 5.1.b) de los Estatutos Federales establece que se hará mediante voto secreto la elección de cualesquiera órganos ejecutivos del Partido (aquí la Comisión gestora, cuyo nombramiento de por sí es a nuestro juicio ilegal, porque debió convocarse congreso, pero a efectos dialécticos, considerando que el Comité Federal eligió un órgano de dirección federal del PSOE, cual sería una Comisión Gestora):

**“Artículo 5. Los órganos de representación serán elegidos de acuerdo a los siguientes criterios:**

**1. Elección de órganos ejecutivos:**

*a) Las Comisiones Ejecutivas Municipales y de Distrito serán elegidas por medio del sistema de voto mayoritario.*

*b) Las comisiones ejecutivas insulares, provinciales, autonómicas y federal serán elegidas por el siguiente sistema:*

*- Elección del/a Secretario/a General: mediante voto individual, directo y secreto de los y las militantes del PSOE del correspondiente ámbito territorial y que tengan plenos derechos políticos. El Comité Federal aprobará un reglamento a tal efecto.*

*- **Elección de la Comisión Ejecutiva del ámbito correspondiente:** mediante sistema mayoritario, a propuesta del/a*



*Secretario/a General electo/a, **por voto individual, directo y secreto de todos/as los/as delegados/as** con derecho a voto del ámbito respectivo”.*

En el presente caso, al haberse utilizado el método de voto “a mano alzada” al elegir un órgano federal como sería la Comisión Gestora (cuyo nombramiento de por sí entendemos que es ilegal, porque debió convocarse únicamente Congreso Extraordinario, y continuar en funciones los órganos dimisionarios, hasta el mismo), se trata de un defecto de nulidad radical, de pleno derecho, que en Derecho de asociaciones consideramos que debe conllevar a la anulación radical de este acuerdo.

Así lo establece, por lo demás, la Ley Orgánica 6/2012, de 27 de junio, de Partidos Políticos, cuyo artículo 3.2 dispone, de modo taxativo y preceptivo:

*“2. Los estatutos de los partidos políticos tendrán, al menos, el siguiente contenido:*

***j) El procedimiento para la elección de los órganos directivos, bien directamente o por representación, que en todo caso deberá garantizar la participación de todos los afiliados mediante sufragio libre y secreto, y los procedimientos de control democrático de los dirigentes electos”.***

Es decir, que cualquier órgano que se elija (una Comisión Gestora, aquí), debe hacerse mediante sufragio “secreto”, pues lo obliga la Ley Orgánica de Partidos.

Un elemento más y fundamental de nulidad del nombramiento de la Comisión Gestora por parte del Comité Federal.

También se contiene idéntica previsión en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica:

**“3. Los órganos directivos de los partidos se determinarán en los estatutos y deberán ser provistos mediante sufragio libre y secreto”.**

Es claro que la Comisión Gestora es radicalmente nula de pleno derecho, y por ello, solicitamos como MEDIDA CAUTELAR URGENTE que se decrete el cese inmediato de todas sus funciones.

**QUINTO: OTRA CUESTIÓN IMPORTANTE PREVIA: UNA VEZ DIMITIDO EL SECRETARIO GENERAL, PEDRO SÁNCHEZ, LOS ESTATUTOS FEDERALES ESTABLECEN QUE ES NECESARIO CONVOCAR DIRECTAMENTE UN CONGRESO EXTRAORDINARIO, COSA QUE NO SE HIZO, Y EN SU LUGAR, SE NOMBRÓ UNA COMISIÓN GESTORA, PERO SIN CONVOCAR CONGRESO. IRREGULARIDAD MUY RELEVANTE, COMO SEGUIDAMENTE SE EXPONDRÁ. ADEMÁS, NO CUBRIÓ TAMPOCO LAS VACANTES EN LA EJECUTIVA, HABIENDO DIMITIDO MENOS DE LA MITAD MÁS UNO DE LOS MIEMBROS.**

Por último, otra cuestión muy importante, y nada despreciable, es que una vez celebrada irregularmente la votación que se ha mencionado, se produjo otra votación para elegir una Comisión Ejecutiva Federal Gestora provisional, pero no se procedió directamente, tal y como establecen los estatutos federales, a convocar Congreso Extraordinario.

Véase lo que establece el artículo 36.o) (letra “o”) de los Estatutos Federales, como una de las competencias inexcusables, preceptivas y obligatorias del Comité Federal:

**“Artículo 36. Es competencia del Comité Federal:**

**o) Cubrir las vacantes que se produzcan en la Comisión Ejecutiva Federal y Comisión Federal de Ética y Garantías. Cuando las vacantes en la Comisión Ejecutiva Federal afecten a la Secretaría General, o a la mitad más uno de sus miembros, el Comité Federal deberá convocar Congreso extraordinario para la elección de una nueva Comisión Ejecutiva Federal”.**

Nótese una cuestión muy importante y esencial aquí:

- 1) **Si se entiende que los 17 dimisionarios de la Ejecutiva del día 29 de septiembre constituían menos de la mitad más uno de los miembros de la misma**, el Comité Federal debió automáticamente, como paso previo a cualquier otra decisión, de modo preceptivo, elegir las 17 vacantes, para que el Partido Socialista pudiera seguir funcionando con normalidad en el ámbito federal.
- 2) En todo caso, **si se entendiera que con los otros 3 que faltaban en la Ejecutiva, y también con la dimisión de Pedro Sánchez a las 18,30 horas de la tarde una vez conocido el resultado de la votación** (irregular, “a mano alzada”) producida en la misma, se daba el supuesto de hecho del último inciso del artículo 36.º de los Estatutos, era absolutamente obligatorio y preceptivo el convocar ya, de modo directo e inmediato, un Congreso Federal, donde se eligiera una nueva ejecutiva y un nuevo secretario general del PSOE.

Y no, como irregularmente se hizo, elegir una Comisión Gestora.

Fijémonos en el término verbal “deberá”, que pedimos disculpas al Juzgado, deliberadamente se ha puesto con un tipo de letra muy superior, pero con el fin de destacar una cuestión fundamental en la hermenéutica y en la teoría de interpretación del Derecho, que establece el artículo 3.1 del Código Civil:

***“1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.***

Es claro aquí que los Estatutos Federales del PSOE son una norma jurídica, interna, dentro del Derecho de asociaciones, pero con el carácter de “norma” y, por tanto, se les aplica el artículo 3.1 del Código Civil.

¿Y qué es el “*sentido propio de sus palabras*”?

Pues no es otra cosa que su literalidad, lo que establece el idioma castellano, que es en el que están redactados los Estatutos Federales. Pues bien, cuando una norma establece una disposición sobre una materia, ésta se compone de:

- Supuesto de hecho
- Elemento de unión
- Consecuencia jurídica

Véanse al respecto los manuales de Teoría del Derecho, siendo este esquema de la “estructura de la norma” el tradicional en Derecho, que ha existido siempre y, sobre todo, desde que tenemos el moderno sistema constitucional y legal en Occidente (Estados Unidos y Europa), tras la independencia de EEUU en 1776 y la Revolución francesa de 1789.

En el caso presente, el supuesto de hecho de la norma es el siguiente:

*“Artículo 36. Es competencia del Comité Federal”: (es decir, que el Comité Federal tiene una competencia, en determinados casos de vacante de miembros de la Ejecutiva).*

**La consecuencia jurídica aquí (es decir, lo que la norma dice que se “puede” o “se debe” hacer) es:**

*“convocar Congreso extraordinario para la elección de una nueva Comisión Ejecutiva Federal”.*

**Y el “elemento de unión” entre el supuesto de hecho y consecuencia jurídica, que es el elemento dentro de la estructura de la norma que dice si quien aplica la norma tiene obligación de aplicar la consecuencia o si por el contrario tiene un margen de interpretación o de elección es aquí la fórmula verbal:**

**“deberá”** (“convocar Congreso extraordinario”).

En el presente caso, la forma verbal “deberá” pertenece en castellano al verbo “deber”, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua (RAE), significa:

(Véase en internet: <http://dle.rae.es/?id=Bu2rLyz|Bu8i6DA>):

**“deber”<sup>1</sup>**

(Como verbo, pues la segunda acepción, la “2”, es como sustantivo: el “deber”):

*Del lat. debēre.*

**1. tr. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva.** U. t. c. *prnl. Deberse A la patria.*

**2. tr. Tener obligación de corresponder a alguien en lo moral.**

**3. tr. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.**

**4. tr. adeudar (|| tener una deuda material).** Pedro debe cien euros a Juan.

**5. tr. Tener por causa, ser consecuencia de.** U. t. c. *prnl. La escasez de los pastos se debe A la sequía.*

**6. tr. U. como auxiliar en las perífrasis, en las que añade una nota de inseguridad o probabilidad al verbo principal. Debe DE hacer frío. Debieron DE salir a pelear.**

**no deber nada algo a otra cosa**

**1. loc. verb. coloq. No ser lo uno inferior a lo otro”.**

En el presente caso, es la primera acepción, la que se ha expuesto con letra de mayor tamaño (pedimos de nuevo disculpas al juzgado, dicho con el debido respeto, pero queremos ser gráficos): **estar obligado a algo por ley... positiva.**

En este caso, es una norma “positiva”, escrita, cual es los Estatutos Federales del Partido Socialista, en su artículo mencionado, 36.”o”, la que establece que el Comité Federal estará obligado a convocar un congreso extraordinario cuando dimite el Secretario General o la mitad más uno de sus miembros.

En consecuencia, en el Comité Federal del 1 de octubre (amén de que la forma de votación entendemos que es ilegal, al ser mano alzada cuando debió

ser voto secreto), no pudo nunca nombrar una Comisión Gestora tras dimitir el Secretario General, sino directamente, convocar ya un Congreso Extraordinario.

¿Qué plazo existe para el Congreso Extraordinario?

Al tener un carácter urgente, el plazo habitual del Congreso Ordinario de varios meses se puede acortar perfectamente a varias semanas, como establecen los Estatutos, por lo que si existía una prisa por los plazos constitucionales para decidir si se votaba a favor, en contra o con abstención para la investidura del Sr. Mariano Rajoy como presidente del Gobierno de España, sí daba tiempo antes del día 23 de octubre (23 a 30 es el plazo constitucional antes de nuevas elecciones) para convocar un Congreso Extraordinario que dirimiera todas estas cuestiones.

Pero, sin embargo, a pesar de establecerse en el citado precepto de los Estatutos Federales, no se hizo así, y en lugar de convocarse de inmediato Congreso, se nombró Comisión Gestora.

En consecuencia, consideramos que la Comisión Gestora nombrada no resulta legal de acuerdo con los Estatutos, y que todos los acuerdos que haya adoptado y los que pueda adoptar en los próximos días o semanas, serán radicalmente nulos de pleno derecho, y cualquier juzgado o tribunal ordinario podrá invalidarlos, estando legitimado cualquier militante del PSOE para impugnar los acuerdos del Partido, al pagar las cuotas y ser miembros del Partido Socialista.

**SEXTO: ILEGALIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE UNA COMISIÓN GESTORA: EN LOS ESTATUTOS FEDERALES DEL PSOE NO SE MENCIONA NUNCA LA PALABRA “COMISIÓN GESTORA” Y SÍ “CONGRESO EXTRAORDINARIO”, EN EL CITADO ART. 36.”O”: PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA DEL ARTÍCULO 9.3 DE LA CONSTITUCIÓN. PREVALENCIA DEL ARTÍCULO 36.-**

Además de lo que ha sido expuesto, si se examina la totalidad de los Estatutos Federales, cuya copia se acompaña (y que pueden descargarse en PDF en la página web del PSOE y darle a “buscar” términos, y no aparece esa palabra en ningún lugar: <http://www.psoe.es/transparencia/informacion-politica->

organizativa/estatutos-y-reglamentos-federales/ ) – hay que ir a [www.psoe.es](http://www.psoe.es) , y dentro de allí, pinchar “Transparencia”, y dentro de allí, pinchar “Información Política y Organizativa”, y dentro de ello, “Estatutos y Reglamentos Federales”, que pueden descargarse en PDF todos ellos (se acompaña un Pen Driver con todos ellos, con el ánimo de no abrumar a información al Juzgado)-.

Efectivamente, en los Estatutos Federales del PSOE no se contempla en ningún lugar la posibilidad de nombrar una Comisión Gestora.

La única previsión que existe, cuando el Secretario General del PSOE dimite, o cuando cesa la mitad más uno de los miembros de la Ejecutiva, es la convocatoria directa de un Congreso Extraordinario, y que se regula en el citado artículo 36. “o”:

Volvemos a reiterarlo:

**“Artículo 36. Es competencia del Comité Federal:**

**o) Cubrir las vacantes que se produzcan en la Comisión Ejecutiva Federal y Comisión Federal de Ética y Garantías. *Cuando las vacantes en la Comisión Ejecutiva Federal afecten a la Secretaría General, o a la mitad más uno de sus miembros, el Comité Federal deberá convocar Congreso extraordinario para la elección de una nueva Comisión Ejecutiva Federal*”.**

En relación con este punto, si se aprecian todas las normas que hay hoy en el PSOE Federal, éstas son todas las siguientes (Véase la Web antes citada):

- Estatutos Federales - 38 Congreso Federal - PSOE
- Reglamento de Afiliados y Afiliadas - PSOE
- Reglamento Federal de Congresos - PSOE - 2014
- Reglamento del Comité Federal - PSOE - 2014
- Reglamento de la Comisión Ejecutiva Federal - PSOE - 2014
- Normativa Reguladora Estructura y Funcionamiento del Partido - PSOE - 2014
- Reglamento Cargos Públicos - PSOE - 2014
- Reglamento Federal de Primarias - PSOE - 2014

- Reglamento Comisión de Garantías - PSOE - 2014
- Reglamento de Asambleas - PSOE - 2014
- Reglamento de control y gestión - PSOE - 2015 “

Si se aprecia, existe una “norma principal”, que son los Estatutos Federales, que constituyen , valga la redundancia, una especie de “Constitución” del PSOE, y luego, una serie de normas, en cada materia (Comisión Ejecutiva, Comité Federal, Afiliados, Cargos públicos...), que desarrollan a la anterior, tal y como establece la Disposición Final segunda de los Estatutos federales, que disponen que éstos serán “desarrollados” mediante todas las demás normas citadas más arribas, que constituyen “normas de desarrollo”.

Es decir, como si se tratase, en Derecho Constitucional o Administrativo, de una relación entre Constitución y Ley, o entre Ley y Reglamento (actual Ley 40/2015, de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que regula la jerarquía en este ámbito).

Dice así la Disposición final segunda de los Estatutos Federales del PSOE:

**“Disposición final segunda. Reglamentos. Los presentes Estatutos estarán desarrollados, entre otros, por las siguientes normas y reglamentos:**

- *Reglamento del Comité Federal*
- *Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Ejecutiva Federal*
- *Reglamento Federal de Congresos*
- *Normativa Reguladora de la Estructura y Funcionamiento General del Partido*
- *Reglamento de los Afiliados y Afiliadas*
- *Normativa Reguladora de los Cargos Públicos*
- *Reglamento de Asambleas*
- *Reglamento de la Comisión Federal de Ética y Garantías*
- *Reglamento Federal de Primarias*
- *Reglamento de Gestión y Control ”*



**SÉPTIMO: CÓMO SE RESUELVE EL CONFLICTO NORMATIVO ENTRE EL ARTÍCULO 36."O" DE LOS ESTATUTOS Y CUALQUIER OTRA PREVISIÓN CONTRARIA. PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN.**

Visto lo anterior, ¿cómo se resuelve un eventual conflicto normativo entre el citado artículo 36."o" de los Estatutos federales y cualquier previsión que pudiera existir en alguno de los reglamentos de desarrollo, relativos a Comisiones Gestoras?

Pues acudiendo directamente al artículo 9.3 de la Constitución española de 1978, que dispone:

*“Artículo 9.3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, **la jerarquía normativa...** la seguridad jurídica...”*

Y en el presente caso, la jerarquía normativa debe hacer prevalecer a los Estatutos federales del PSOE frente a cualquier otra norma que pueda disponer alguna cosa distinta o algún matiz diferente al citado artículo 36."o").

Por tanto, debe concluirse que la no convocatoria directa de un Congreso Extraordinario directo, pudiendo técnica y material y temporalmente convocarse, por parte del Comité Federal del PSOE del día 1 de octubre, constituye un vicio de nulidad radical de pleno derecho de los acuerdos allí adoptados.

Esto, además de la elección del sistema de votación a mano alzada en lugar de votación secreta.

**OCTAVO: CONCLUSIÓN: ¿QUÉ DEBIÓ SUCEDER CON EL SECRETARIO GENERAL Y LA EJECUTIVA DIMISIONARIA HASTA LA PRECEPTIVA CELEBRACIÓN DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO? PUES SEGUIR EN FUNCIONES HASTA LA CELEBRACIÓN DEL MISMO. LUEGO, LA DIMISIÓN DE PEDRO SÁNCHEZ SÓLO TENDRÍA EFECTO TRAS EL CONGRESO, PERO EL MISMO DEBERÍA CONTINUAR EN FUNCIONES HASTA LA CELEBRACIÓN DEL CONGRESO.**

Como apunte final, consideramos, una vez interpretadas todas las normas del modo que ha sido expuesto, debemos estimar que siendo preceptiva, directa y obligatoria la convocatoria de Congreso Federal Extraordinario, en lugar del nombramiento de una Comisión Gestora, que no se menciona en ningún lugar de los Estatutos Federales del PSOE, sin embargo, entendemos que toda la Ejecutiva Federal, con su Secretario General a la cabeza, Sr. SÁNCHEZ, debió continuar en funciones hasta la celebración del Congreso Federal Extraordinario, sin perjuicio de que se nombrasen también órganos de apoyo encargados de la organización y gestión del mismo.

Pero estimamos que es claro que el Secretario General debe continuar en funciones hasta el Congreso, junto también con el resto de la Ejecutiva, los 17 dimitidos el día 29 y también todos los demás

Así se extrae, bajo nuestro entender, de los Estatutos Federales, que disponen celebración directa del Congreso Federal.

En el presente caso, una Comisión Gestora nunca puede sustituir a una Comisión Ejecutiva Federal que esté en funciones hasta la celebración del nuevo congreso del Partido. Ningún precepto de los Estatutos lo prevé.

En definitiva, trasladado este caso al ámbito constitucional de España, es como si cuando se convocan nuevas elecciones en nuestro país, el Presidente del Gobierno fuera sustituido por una especie de “Gestora de Gobierno”, o un órgano similar.

Esto sería sencillamente totalmente inconstitucional, porque precisamente, en el ámbito de los órganos colegiados, es una teoría general clásica que mientras se elige o nombra otro nuevo, deben permanecer “en funciones” los anteriores.

El Secretario General no podía dimitir una vez el Comité Federal convoca Congreso, que es lo que sucedería si se entendía que la mitad más uno de los miembros de la Ejecutiva Federal dimitieron, sino seguir en funciones hasta la celebración del nuevo Congreso federal.

Por tanto, absolutamente todos los actos y acuerdos adoptados en el Comité Federal de 1 de octubre, serían radicalmente nulos de pleno derecho, y según el derecho de asociaciones, deberían considerarse no aplicables ni ejecutables en ningún caso, debiendo volver la situación a la anterior a la celebración del Comité Federal, de modo que o bien:

- Se entienda directamente convocado el Congreso Extraordinario y manteniéndose en funciones la Ejecutiva Federal antes del mismo.
- O bien, se convocase otro nuevo Comité Federal donde, en voto secreto y libre, pudiera adoptarse ésta u otra decisión, a la vista de la manifiesta ilegalidad del modo de votación elegido y practicado.

**NOVENO: APUNTE FINAL: EXISTENCIA DE CLARA ARBITRARIEDAD EN EL COMITÉ FEDERAL: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 9.3 , AL SER “CARGOS PÚBLICOS” TODOS LOS MIEMBROS DE LA NUEVA GESTORA Y LA MAYORÍA DE MIEMBROS DEL COMITÉ, Y SER EL PSOE UNA AUTÉNTICA INSTITUCIÓN EN LA HISTORIA RECIENTE DE ESPAÑA.**

En definitiva, estimamos que la decisión del Comité Federal fue claramente arbitraria, y que ha vulnerado también el principio igualmente contenido en el artículo 9.3 de la Constitución, que establece la “interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”, y donde el Partido Socialista es un partido político, organización privada, pero que tal y como establece el artículo 6 de la Constitución española de 1978, que constituye la Carta magna de todos los españoles, cualesquiera que sea su ideología , religión, raza y condición (art. 14, principio de igualdad ante la Ley):

*“Los partidos políticos expresan el pluralismo político, **concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular** y son instrumento fundamental para la participación política. Su*

*creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. **Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos***”.

Los partidos tienen por tanto un carácter semi-público, a la vista de todas estas circunstancias, también desarrolladas en la Ley Orgánica.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I.- PROCESALES:

1.- En cuanto a la jurisdicción y la competencia, concurren en el Juzgado al que se dirige el presente escrito los presupuestos de jurisdicción y competencia, tanto objetiva, como territorial, al ser éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 LECv, **y no haberse pactado en el contrato ningún fuero territorial diferente del general establecido para estos casos en el citado art. 50 LECv., y art. 52.1.6 LECv, al ser el órgano competente el del DOMICILIO DEL DEMANDANTE (art. 52.1.6 LECv.), al ser un proceso de derechos fundamentales de la persona.**

2.- En segundo lugar, mi representado tiene capacidad y legitimación activa, conforme al artículo 10 LECv., en su condición de interesado en el presente recurso; en relación con el art. 8.2.d) de la Ley Orgánica 6/2001, de 27 de junio, de partidos políticos (al ser el recurrente militante del PSOE).

3.- Respecto a la cuantía de la demanda, ésta se establece en la cantidad de indeterminada.

D) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 249.1.2ª y concordantes de la LECv., el procedimiento a seguir en el presente supuesto es el **de Juicio Ordinario, procedimiento PREFERENTE Y SUMARIO ,en materia de derechos fundamentales de la persona, del art. 53.2 de la Constitución,** al cumplirse los requisitos allí establecidos para el empleo de esta modalidad procesal.

## II.- MATERIALES:

### PRIMERO.- DERECHOS CONSTITUCIONALES INFRINGIDOS: EL ARTÍCULO 23.1 Y EL ARTÍCULO 14, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DE PARTIDOS POLÍTICOS.

En relación con todo cuanto ha sido expuesto previamente, debemos manifestar que en el caso presente, además de las claras y manifiestas vulneraciones estatutarias y a la Ley Orgánica de Partidos Políticos, ante todo, y principalmente, se ha producido una clara y manifiesta vulneración del artículo 23.1 de la Constitución española de 1978, en relación con los principios constitucionales sobre los partidos establecidos en el artículo 6 CE.

Recordemos los preceptos:

#### ***“Artículo 23***

***1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”.***

Esta participación política se lleva a cabo a través de las elecciones y también de los partidos políticos, tal y como establece el artículo 6 CE:

***“Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.***

Todo ello, de acuerdo con el principio fundamental Constitucional del artículo 1 CE, que dice que España es un **Estado democrático de derecho**.

Y también, en directa relación con el artículo 14 CE, que establece el principio de igualdad ante la Ley, relacionado con el artículo 23, pues siendo obligatorio el voto secreto, éste no se ha realizado, tratándose el presente caso

de modo desigual frente a supuestos similares, además de los demás acuerdos adoptados:

*“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.*

En el presente caso, habiendo dirigido mi representado un escrito a la Comisión Ejecutiva o Comisión de Garantías del Partido Socialista, hace unos días, sin embargo ésta no ha paralizado de modo inmediato los acuerdos adoptados por el Comité Federal, a pesar de ser conocedores de que todos ellos son radicalmente nulos de pleno derecho.

Por este motivo, entendemos que se ha vulnerado de modo radical su derecho de participación política, como afiliado y militante del Partido Socialista, y como Coordinador de la Corriente interna Izquierda Socialista (legalmente constituida del PSOE, cuyo candidato a Secretario General, Sr. Pérez Tapias, obtuvo en 2014 casi un 20% de los votos de los afiliados), en la Comunidad Autónoma de Aragón.

## **SEGUNDO: NORMAS ESTATUTARIAS INFRINGIDAS: REMISIÓN A LO EXPUESTO EN LAS PÁGINAS ANTERIORES.**

En cuanto a las normas estatutarias infringidas (artículo 3.2, 36.º, y todas las demás existentes), nos remitimos íntegramente a lo expuesto en los Antecedentes de Hecho, de los que llegamos a la conclusión de que todas las numerosísimas irregularidades que han sido mencionadas y apreciadas, constituyen defectos de nulidad de pleno derecho de absolutamente todos los acuerdos adoptados en el Comité Federal del PSOE.

## TERCERO: JURISPRUDENCIA SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA:

### A) Tribunal Constitucional y participación política:

En relación con estos principios, **la Sentencia del Tribunal Constitucional 56/1995, de 6 de marzo**, que enjuició el caso de unos militantes de un partido a quienes se les incoó expediente disciplinario (aunque en este caso, en la vía jurisdiccional ordinaria no se alegó la vulneración de derechos constitucionales, sino sólo de legalidad ordinaria), establece en su Fundamento Jurídico Tercero:

**“La democracia interna se plasma, pues, en la exigencia de que los partidos políticos rijan su organización y su funcionamiento internos mediante reglas que permitan la participación de los afiliados en la gestión y control de los órganos de gobierno y, en suma, y esto es lo aquí relevante, mediante el reconocimiento de unos derechos y atribuciones a los afiliados en orden a conseguir esa participación en la formación de la voluntad del partido.**

*Puede afirmarse, en conclusión, que, por lo que aquí interesa la exigencia constitucional de organización y funcionamiento democráticos no sólo encierra una carga impuesta a los partidos, sino que al mismo tiempo **se traduce en un derecho o un conjunto de derechos subjetivos y de facultades atribuidos a los afiliados respecto o frente al propio partido**, tendentes a asegurar su participación en la toma de las decisiones y en el control del funcionamiento interno de los mismos”.*

**Por todos estos motivos, estimamos que el Comité Federal del día 1 de octubre ha vulnerado de modo flagrante los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Española de 1978, a los que tienen derecho mi representado, como militante cualificado del PSOE, y también todos los demás afiliados del PSOE de Aragón y de toda España, imposibilitando el correcto y completo ejercicio de su derecho de participación en asuntos públicos del art. 23.1 de la Constitución, en relación con el derecho de asociación del artículo 22 CE.**

**B) La aplicación de la distinta jurisprudencia existente, que reconoce los derechos constitucionales de participación y principio de igualdad de los militantes de partidos políticos:**

En consecuencia, tal y como ha declarado una muy reiterada jurisprudencia (véase por ejemplo la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 1ª, Sentencia núm. 164/2009 de 20 abril, Aranzadi 2009,1026)**, que enjuiciaba un caso relacionado con elecciones primarias para la Alcaldía de Oviedo, en su **Fundamento Jurídico Tercero** (menciona importante jurisprudencia constitucional sobre derechos fundamentales en el ámbito de la actividad política):

*"no debe olvidarse que si bien "el derecho de asociación en partidos políticos es, esencialmente, un derecho frente a los poderes públicos en el que sobresale el derecho a la autoorganización sin injerencias públicas, sin embargo, a diferencia de lo que suele suceder en otros tipos de asociación, **en el caso de los partidos y dada su especial posición constitucional, ese derecho de autoorganización tiene un límite en el derecho de los propios afiliados a la participación en su organización y funcionamiento"** (sentencia del Tribunal Constitucional -TC-, Sala 2ª, 6-3-1995 ( RTC 1995, 56 ) ). Puesto que son derechos estatutarios los discutidos, con palabras de esta y otras resoluciones del mismo Tribunal, debe decirse que no es posible negarles toda garantía a través de los tribunales, y ello porque la vida interna de estas asociaciones "no constituye un ámbito exento de todo control judicial" (sentencias TC 218/1988 ( RTC 1988, 218) y 96/1994 ( RTC 1994, 96 ) ); antes al contrario la reclamación del respeto de las garantías debe ser instada de la jurisdicción ordinaria, y a ésta corresponde, en su caso, dispensarla a través de los procedimientos también ordinarios, como es el caso, y ello porque la causa de pedir contenida en la demanda de los afiliados, y la resolución dictada en la primera instancia versa acerca de si en los correspondientes expedientes abiertos y en las sanciones impuestas, tanto en las normas de procedimiento como en el fondo de las cuestiones analizadas, se cumplieron las garantías previstas en la propia normativa interna del Partido -en sus Estatutos-, y las decisiones fueron debidamente motivadas o concluidas en forma arbitraria. Por último, siendo cierto que este control judicial no puede extenderse a cualquier violación de las normas estatutarias, lo que se denuncia en la demanda y es analizado en la sentencia que **se impugna es lo relativo a***



**vulneración de derechos fundamentales**, precisamente el radio de acción del examen de los tribunales en el comportamiento de los partidos políticos.

*En consecuencia, el procedimiento instado fue el correcto y el juez tenía facultad de resolver si con la conducta del partido en la apertura y tramitación de los expedientes e imposición de sanciones se vulneró alguno de los derechos de los afiliados, como resuelve la sentencia de instancia, en concreto la libertad de expresión y el propio derecho de asociación (arts. 20 y 22 de la Constitución Española ( RCL 1978, 2836) -CE -).”.*

Igualmente, en el mismo sentido, puede mencionarse **la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 6ª, Sentencia núm. 461/2007 de 17 diciembre Aranzadi. 2008, 332, también relativa a la negativa a celebrar primarias para la candidatura al Ayuntamiento de Oviedo)**, cuyo Fundamento Jurídico Segundo dispone:

*“Nadie discute el derecho a la libertad de autorregulación que tienen las asociaciones y también, por supuesto, los partidos políticos, al formar parte del derecho de libertad de asociación proclamado por el art. 22 de la CE (RCL 1978, 2836), y que ha conducido a reconocer a las asociaciones una amplísima libertad tanto para dotarse de la organización que estimen más conveniente, como para resolver por sí solas los conflictos que puedan surgir en su seno. Pero **tal derecho de organización interno no es absoluto, toda vez que quedan excluidos aquellos actos fundados en "motivos manifiestamente arbitrarios"**, como afirmó la **STC 218/1988 (RTC 1988, 218)**”.*

O, también, **la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 2ª, Sentencia núm. 576/2001, de 23 octubre, Aranzadi. 2002, 622)**, que establece en su Fundamento de Derecho Cuarto (confirmando la decisión del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Torrelavega, en materia de derechos fundamentales de la persona de unos militantes del Partido Regionalista de Cantabria a quienes se otorga la razón en relación con la elección de los candidatos a las elecciones municipales en ese Ayuntamiento):

***“La infracción de la normativa estatutaria redundante e incide en lesión del derecho de participación democrática que en concreto correspondía a***

*los integrantes del Comité Local y en particular al demandante y apelado en su condición de afiliado y Secretario General de tal organismo en la época en la que ocurrieron los hechos. Dicha normativa no es sino concreción a la formación política particular, de acuerdo con la organización asumida, del cauce procedimental previsto para canalizar la participación de los afiliados en la adopción de acuerdos por los organismos del partido. Por tanto, es una traducción fundamental y básica del **principio democrático que corresponde a todo afiliado de participar, según los procedimientos establecidos, en la toma de decisiones, conforme se sanciona como inderogable por el artículo 6 de la Constitución y las concreciones legislativas de tal imperativo constitucional**”.*

Y en el presente caso, todas las irregularidades que han sido expuestas, además de constituir vicios o defectos de legalidad ordinaria, han vulnerado clara y flagrantemente el derecho de participación política de mi representado y de los demás afiliados del PSOE (a la hora del control de sus órganos de dirección, como es aquí el caso, una vez remitido un recurso hace unos días y no siendo suspendidos ni anulados los acuerdos ilegales del Comité Federal del día 1 de octubre.

En efecto, en el presente caso se trata de los derechos constitucionales de los arts. 23 y 14 CE fundamentalmente, relacionados también con el art. 22 (derecho de asociación) y con otros más conexos (el de libertad de expresión del art. 20, o el del honor y a la intimidad del art. 18 CE, como a continuación exponremos, por el modo en que tuvo lugar la votación a “mano alzada” (donde se conculcó el derecho al secreto del voto), y teniendo en cuenta el modo práctico y real de funcionamiento de los partidos y las instituciones, y el clientelismo extendido en muchos ámbitos, y que constituye un obstáculo para que los militantes puedan expresar con libertad su opinión, por los métodos efectivos de coacción que se utilizaron, al imponerse el voto “a mano alzada”, cuando lo correcto debió ser el voto secreto de los miembros del Comité Federal.

En el presente caso, tal y como señala con mucho acierto la Sentencia antes citada, de la Audiencia Provincial de Asturias de 20 de abril de 2009 (FJ Tercero, *in fine*):

*“Parece innegable que las opiniones de afiliados sobre una medida de la*

*importancia de la forma de selección de candidatos a unas elecciones supone la aportación de puntos de vista, datos y planteamientos distintos, que puedan configurar la base para que la decisión definitiva del órgano que ha de aprobarla se estructure sin ocultamientos, en el marco de un sistema democrático exigido también a los partidos políticos en la Ley Orgánica que los regula, la 6/2002, de 27 de junio ( RCL 2002, 1614) , en concreto en su art. 6 . Si la eliminación del mecanismo de primarias depende de circunstancias políticas a considerar y del interés del Partido, conforme al artículo citado de los Estatutos, el análisis de aquéllas y sobre todo la consideración de éste puede requerir un debate y no quedar al arbitrio exclusivo del órgano competente, y buena prueba de ello es el sistema establecido también en la normativa interna de propuesta de la Comisión Ejecutiva Regional, con conocimiento de los militantes, a la Comisión Federal de Listas. En este sentido, se comparte lo señalado en la sentencia antes reseñada de esta Audiencia Provincial (Sección 6ª) en el sentido de que "la crítica no solo era aconsejable"*

De este modo, **la decisión de un órgano colegiado como es el Comité Federal de 1 de octubre de 2016 está viciada de nulidad radical**, de pleno derecho, pues se ha adoptado inducida por una clara irregularidad procedimental e infracción constitucional y legal, de modo que no se cumplen los requisitos establecidos en el Código Civil, en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, de Asociaciones (arts. 11 y ss. y 22 y ss.), en la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos (art. 7.4 mencionado) y en la normativa interna del PSOE (Estatutos Federales citados) para otorgar validez a un acuerdo de un órgano colegiado, porque ese consentimiento o aceptación por parte de los miembros del citado órgano colegiado ha estado viciada de origen, por el voto secreto impuesto y demás circunstancias irregulares que han sido relatadas.

De ahí que solicitemos la SUSPENSIÓN JUDICIAL de la Comisión Gestora federal del PSOE; hasta tanto sean nombrados otros miembros por los órganos federales del PSOE (Congreso Federal al que hace mención el artículo 36, "o" de los Estatutos) o, subsidiariamente, si ello fuera posible incluso, por este mismo órgano judicial, previa proposición de una serie de nombres de militantes que adopten una posición neutral y objetiva dentro de la estructura del Partido.

Los anteriores Hechos y Fundamentos se soportan en los siguientes

DOCUMENTOS ANEXOS:

DOCUMENTO 1: Poder para pleitos.

Documento 2: Carnet de afiliado al partido del Demandante.

Documento 3: Estatutos del Partido Socialista Obrero Español.

Documento 4: Reclamación previa remitida al partido.

Por todo ello, con base en lo dispuesto en preceptos correspondientes de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, **AL JUZGADO SUPLICO:**

**1º.-** Que tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, con los documentos y copias que se acompañan, a las cuales dé su destino legal, y a mí por comparecido y parte en la representación que ostento, cuyo poder se une a autos en la forma interesada con devolución del original.

**2º.-** Y, en su virtud, tenga por interpuesta **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO** contra los actos citados al comienzo de este escrito, lo admita a trámite por cumplirse los requisitos procesales para ello, y continúe el procedimiento de acuerdo con los trámites previstos en la LECv; de acuerdo con el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona (procedimiento preferente y sumario), y proceda a:

A) Anular todos y cada uno de los Acuerdos adoptados por el Comité Federal del PSOE del 1 de octubre de 2016.

B) Restablecer en sus funciones a la anterior Comisión Ejecutiva Federal del PSOE, con el Secretario General a la cabeza, hasta el momento en que se celebre Congreso Extraordinario.

C) Se declare convocado el Congreso Extraordinario del PSOE, y se conceda un plazo a la Comisión Ejecutiva Federal cesante, para convocarlo y organizarlo.

D) Declarar nula de pleno derecho la forma de votación “a mano alzada” que fue establecida en el mencionado Comité Federal.

E) Subsidiariamente a lo anterior, que se suspenda y anule el Comité Federal, pero que se conceda un plazo a la Comisión Ejecutiva Federal Cesante para que convoque uno nuevo, en el que puedan adoptarse los acuerdos de modo legal.

F) Que se suspenda el funcionamiento de la COMISIÓN GESTORA del PSOE, en los términos que han sido expuestos en el fundamento jurídico último.

G) Que se condene al demandado al pago de las costas procesales.

**3º.-** Al tratarse de un supuesto de extraordinaria urgencia contemplado en los artículos aplicables de la LECv, y a la vista de la premura que conlleva la necesidad, antes del 31 de octubre, de convocar una nueva sesión de investidura del Presidente del Gobierno de España o la convocatoria de nuevas elecciones generales, se solicita la **adopción de la MEDIDA CAUTELARÍSIMA prevista en la LECv.**, descrita en el OTROSÍ del presente escrito, y a la suspensión de todos los acuerdos del Comité Federal la retroacción del procedimiento al momento antes descrito en los términos que serán expuestos a continuación.

Justicia que pido en Zaragoza a 17 de octubre de 2016.

(firmado Digitalmente *in fine* del presente escrito)

**PRIMER OTROSÍ DIGO.- SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELARÍSIMA URGENTE:**

Que a los efectos establecidos en la LECv., interesa a esta parte solicitar la adopción de la MEDIDA CAUTELARÍSIMA URGENTE consistente en:

**1) La suspensión inmediata de todos los acuerdos del Comité Federal del día 1 de octubre de 2016.**

**2) Al mismo tiempo, que se adopte la MEDIDA CAUTELAR POSITIVA consistente en la convocatoria de un Congreso Federal Extraordinario, según dispone el artículo 36."o" de los Estatutos Federales del PSOE.**

3) Subsidiariamente a lo anterior, que se convoque un nuevo Comité Federal, que pueda adoptar de nuevo los acuerdos pertinentes, esta vez de forma legal y estatutaria.

Esta pretensión de adopción de medida cautelar urgente se fundamenta en los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Reproducimos todos los Antecedentes de Hecho de la demanda expuestos al comienzo del presente escrito.

A los anteriores Hechos son de aplicación los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO:** Respecto a los motivos para suspender todos los acuerdos del Comité Federal de 1 de octubre de 2016, reiteramos todos los argumentos expuestos en nuestros Fundamentos Jurídicos del presente escrito.

**SEGUNDO:** Por otra parte, consideramos que con independencia de los aspectos procedimentales concurrentes en este caso (que nos parecen también relevantes, por el motivo que a continuación se expondrá), concurre aquí un elemento que nos parece absolutamente esencial y fundamental: el derecho constitucional a la igualdad ante la Ley del art. 14 y el del art. 23.1 (derecho de participación en asuntos públicos) han sido aquí claramente vulnerados por los demandados, en los términos que han sido ampliamente expuestos en nuestros Antecedentes de Derecho y Fundamentos Jurídicos del presente escrito.

Dicho lo anterior, debemos manifestar que consideramos que mi mandante sí cumple con todos los requisitos para poder ejercer su derecho de participación del art. 23 en relación con el art. 14 CE, tal y como ha sido expuesto en los Fundamentos Jurídicos del presente escrito de demanda, que damos íntegramente por reproducidos aquí.

Y, por tanto, que tiene el derecho a que se suspendan todos los Acuerdos del Comité Federal del 1 de octubre de 2016.

**TERCERO:** Por otra parte, el principal argumento jurídico que debe aquí exponerse es el siguiente: en el caso de no adoptarse la medida cautelar solicitada, el presente recurso perdería gran parte de su finalidad legítima, y se causarían a mi representado unos **perjuicios irreparables**, pues la no suspenderse los acuerdos del Comité Federal, supondría la vulneración del derecho de participación como afiliado en el control de los acuerdos llevados a cabo por los órganos federales del PSOE.

De ahí que proceda, a juicio de quien suscribe el presente escrito, la adopción de la medida cautelar solicitada, en su modalidad de cautelarísima

prevista en la LECv., sin necesidad en este caso de oír a la parte contraria, al concurrir a nuestro juicio circunstancias de especial urgencia, pues, si es preciso esperar a después de esa fecha para adoptarse la medida cautelarísima, el presente recurso perdería por completo su virtualidad y su razón de ser y su eficacia.

Y ello, teniendo en cuenta que la adopción de la medida cautelar solicitada no supone ninguna perturbación grave de los intereses generales o de terceros, tal como ha sido expuesto en los Antecedentes de Hecho, pues la adopción de la medida cautelar no causaría perjuicio ni al interés general ni al de ninguna persona.

En efecto, y volviendo a la primera idea el mantenimiento de la situación creada tras el Comité Federal, pues en el caso de tener que esperar hasta que se dicte Sentencia para decidir si se adopta o no la medida solicitada, los daños y perjuicios causados (tanto materiales como morales) a ésta serían ya importantísimos e irreparables, pues ya se habrá adoptado la decisión (ilegal, sería también, al estar viciados todos los actos de la Comisión Gestora) del Partido Socialista en relación con la investidura de Mariano Rajoy y convocatoria o no de nuevas elecciones.

Todo ello, teniendo en cuenta además que la duración del presente procedimiento jurisdiccional es razonablemente breve (varias semanas), de modo que una suspensión de la Resolución impugnada no afectaría al interés público, pues en el caso de que la Sentencia fuera favorable para los demandados, la continuación de la actuación de la Comisión Gestora y de la ejecución de los acuerdos del Comité Federal de 1 de octubre podría continuar produciéndose.

**CUARTO:** Junto a lo anterior, y en vista de todo lo expuesto en los Antecedentes de Hecho de este OTROSÍ, consideramos que es absolutamente claro que en el presente caso existe lo que en Derecho se conoce como **“apariencia de buen derecho”** (*fumus boni iuris*) en relación con la posición jurídica de mi mandante, en vista de los documentos aportados junto al presente escrito de interposición y los hechos que han sido expuestos, tal y como establece el Tribunal Supremo en una reiterada jurisprudencia, que arranca del



Auto del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1990. Y esta apariencia de buen derecho es precisamente la que justificaría, en nuestra opinión, la necesidad de adoptar la medida cautelar solicitada.

La argumentación sobre la concurrencia aquí de *fumus boni iuris*, por todos los motivos expuestos en los Antecedentes de Hecho del presente OTROSÍ.

**QUINTO:** Como apoyo a estos argumentos, debemos mencionar la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4ª). Auto núm. 477/2005 de 24 junio (JUR 2005, 20324)**, y el **Auto núm. 772/2004 de 16 noviembre, de la misma Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4ª, Aranzadi. 2005, 129)** donde sí se acepta la adopción de medidas cautelares en un partido político (el Partido Socialista de Euskadi, PSE-PSOE), donde se acredita que en materia de partidos políticos, sí es posible la adopción de medidas cautelares por parte de los Juzgados y Tribunales de Justicia.

Por lo que **AL JUZGADO SUPLICO:** Que tenga por realizadas las anteriores manifestaciones, y provea lo procedente para llevar a término su contenido (adoptando la medida cautelarísima solicitada); de acuerdo con lo establecido en la la LECv.

Justicia que respetuosamente Suplico en Zaragoza a 17 de octubre de 2016.

D. Eliseo Lafuente Martínez  
Abogado

D. Carlos Manuel Moreno Pueyo  
Procurador